



ACUERDO MINISTERIAL No. 132-2016

Ing. Ana Beatriz Tola Bermeo
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales"*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, y crianza educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo"*;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, establece que: *"una vez que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se transforme en uno de los Consejos Nacionales de Igualdad, la actualización y fijación de Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será efectuada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social"*;

Que, la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 07 de julio del 2014, en su Disposición Reformativa establece: *"En los artículos 47, letra b; 9, 15, 43 agregados luego del artículo 125; 170 inciso final, 183, 188, 195, 300 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase "Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia" por "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social" en su calidad de rector de la política de protección social integral"*;

φ



Que, el artículo 15, del capítulo I, del Título V, del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia (Reforma publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009) establece en cuanto a los Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, lo siguiente:

“El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;*
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,*
- d) Inflación.*

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general...”;

Que, el artículo 43, del capítulo I, del Título V, del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece:

“...hasta el 31 de enero de cada año el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza”;

Que, mediante Sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004 de 23 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional niega las Consultas remitidas por los Jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre la Constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, expedida por el Consejo de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución No. 001-CNNA-2012 y declaran la constitucionalidad de la tabla de pensiones mínimas;

Que, el Instituto Nacional de Estadística y Censos – INEC- levanta periódicamente la Encuesta de Condiciones de Vida (ECV), insumo fundamental para el cálculo de la tabla de



pensiones alimenticias mínimas. El cálculo hasta el año 2015 fue realizado en base a la ECV-2006;

Que, las condiciones de vida de los hogares son dinámicas, y una vez que se cuenta con la Encuesta de Condiciones de Vida del 2014, es necesario actualizar el cálculo de la estructura del consumo de los hogares para su aplicación en la tabla de pensiones alimenticias mínimas;

Que, el Ministerio de Trabajo, a través del Acuerdo Ministerial No. 2015-0292, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 658, de 29 de diciembre de 2015, fijó a partir del 1 de enero del 2016 el salario básico unificado al trabajador en general en el monto de \$366.00 dólares de los Estados Unidos de América mensuales; y,

Que, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), a través del reporte anual de inflación estableció que la inflación anual y acumulada a diciembre de 2015 fue de 3.38%;

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la siguiente Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Artículo 1.- La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por seis niveles. El primer nivel agrupa a las personas cuyos ingresos expresados en salarios básicos unificados varíen entre 1.00000 y 1.25000, inclusive; el segundo, a las personas cuyos ingresos varíen entre 1.25003 salarios básicos unificados y 3.00000 salarios básicos unificados, inclusive; el tercero, a las personas cuyos ingresos varíen entre 3.00003 salarios básicos unificados y 4.00000 salarios básicos unificados, inclusive; el cuarto, a las personas cuyos ingresos varíen entre 4.00003 salarios básicos unificados y 6.50000 salarios básicos unificados, inclusive; el quinto, a las personas cuyos ingresos varíen entre 6.50003 salarios básicos unificados y 9.00000 salarios básicos unificados, inclusive; y, finalmente, el sexto nivel, agrupa a las personas cuyos ingresos son iguales o superiores a 9.00003 salarios básicos unificados.

En la Tabla cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Artículo 2.- En el primer nivel de la tabla, para un derechohabiente de 0 a 4 años, el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 28.12% y de 5 años en adelante es de 29.49%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39.71% y de 5 años en adelante es de 43.13%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 52.18% y de 5 años en adelante es de 54.23%.



La base para el cálculo de pensiones alimenticias de las personas que ganan menos de un salario básico unificado, será el correspondiente a este primer nivel.

Artículo 3.- En el segundo nivel de la tabla, para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 34.84% y de 5 años en adelante es de 36.96%. Para dos derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 47.45% y de 5 años en adelante es de 49.51%.

Artículo 4.- En el tercer nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 38.49% y de 5 años en adelante es de 40.83%.

Artículo 5.- En el cuarto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 39.79% y de 5 años en adelante es de 42.21%.

Artículo 6.- En el quinto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41.14% y de 5 años en adelante es de 43.64%.

Artículo 7.- En el sexto nivel de la tabla, para uno o más derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 42.53% y de 5 años en adelante es de 45.12%.

Artículo 8.- Para la fijación provisional de pensiones se aplicará el primer nivel de la tabla expresado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 9.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el ingreso que tenga el alimentante expresado en salarios básicos unificados, el número total de hijos/as, la edad de los mismos y se lo ubicará en el nivel correspondiente.

Para este cálculo se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si éstos no lo han demandado. Una vez calculado el monto, se lo dividirá para el total de hijos/as obteniendo el valor correspondiente para cada uno de ellos.

Artículo 10.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 11.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 12.- Los valores de la tabla están expresados en Salarios Básicos Unificados (SBU); sin embargo, la determinación de la pensión alimenticia se fijará en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 13.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se contiene en la siguiente tabla:



NIVEL 1:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:

1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:

1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:

3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:

4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU

	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

9



NIVEL 5:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:

6.50003 SBU hasta 9.00000 SBU

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO EXPRESADOS EN SBU SON DE:

9.00003 SBU en adelante

Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

NOTA: El ingreso expresado en SBU se obtiene dividiendo el ingreso para el SBU (\$ 366.00 para el año 2016)

Inflación anual acumulada a diciembre de 2015 (INEC): 3.38%

DISPOSICIÓN GENERAL:

En el caso de la Provincia de Galápagos, los valores que se aplicarán en la fijación de pensiones alimenticias serán los que correspondan conforme a la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0064 de 15 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 422 de 22 de enero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 29 de enero de 2016.

Ing. Ana Beatriz Toña Bermeo
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL